



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0478/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha (02) de diciembre del año 2021 [sic], interpuesta por el señor JOSE ENMANUEL PENICHE MARTINEZ, por medio de su abogado apoderado y especial, Lic. CORNELIO SANTANA MERAN, en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, mayor general y director general; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSE ENMANUEL PENICHE MARTINEZ, a la parte accionada, POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL y señor EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mediante el Acto núm. 234/2022, de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor José Enmanuel Peniche Martínez.

Mediante el Acto núm. 2507/2022, de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 121/2022, de catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó dicha sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor José Enmanuel Peniche interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 349-2022, de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (adscrita al Tribunal Superior Administrativo), en virtud del Auto núm. 05349-2022, de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), que ordena su comunicación.

Mediante el Acto núm. 559-2022, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 05349-2022, indicado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que en fecha 02/11/2020, la Policía Nacional, mediante su director general el Lic. Edward R. Sánchez González, procedió emitir dos telefonemas oficiales en los cuales procede a destituir al raso José Enmanuel Peniche Martínez, por violaciones al artículo 28 numeral 19, 153 ordinales, 1, 3 y 26, así como 156 inciso 1 de la Ley Núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

b) Que en fechas 30/10/2020, 27/10/2020, 22/10/2020, se emitieron oficios del proceso de remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación.

c) Que en fecha 14/10/2020, el consejo disciplinario de la Policía Nacional emitió la resolución núm. 0313-2020, en la cual resuelve B) que, al raso José Enmanuel Peniche Martínez, P.N. le fueron respetados sus derechos en el transcurso de la presente investigación, C) que, al raso José Enmanuel Peniche Martínez, P.N., fue debidamente citado a través de encargado de la sección administrativa de recursos humanos, adscrita a la Dirección de Asuntos legales, P.N., y no compareció a la presente vista 2) por cuanto nos permitimos confirmar la recomendación de Destitución en contra del raso José Enmanuel Peniche Martínez, P.N., en virtud de la presente investigación se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones; [sic] y

d) Que en fecha 15/09/2020, la señora Lisbet Beltré, declaró mediante notario a través de la declaración de desistimiento a favor del señor José Emmanuel [sic] Peniche Martínez sobre cualquier acción judicial.

De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a través de la destitución de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas en fecha 20 de noviembre del 2020, que la presente acción de amparo se basa en que si bien es cierto [sic] la señora Lisbet Beltré desistió de la acción judicial en contra del accionante, el procedimiento de investigación que arrojó su desvinculación se realizó como establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; por lo que, la cuestión fundamental planteada es determinar si existe o no conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al momento de la destitución de las filas realizada en fecha 20 de noviembre del 2020, por la Policía Nacional.

El tribunal señala las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional; Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

El debido proceso administrativo en el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional se identifica en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, cuando expresa que Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante y el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio; textos normativos que implican el principio de libertad de prueba y de no taxatividad de las pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones [sic] de que la parte accionada ha realizado las investigaciones le [sic] lugar a través del hecho sucedido lo que provoca que el consejo disciplinario de la Policía Nacional emitiera la Resolución Núm. 0313-2020, dando consigo la destitución de las filas; y, en la especie, la parte accionante, el raso José Enmanuel Peniche Martínez, ha demostrado con el acto de desistimiento no tiene proceso legal con la señora Lisbet Beltré; sin embargo, se pueden verificar en la remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación, de fechas 30/10/2020, 27/10/2020, 22/10/2020, el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante; aparte, de que el tribunal entiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como se puede observar [sic] en la resolución Núm. 0313-2020, se han atribuido muy faltas graves [sic], las cuales según el artículo 156, inciso 1, puede producir una destitución de las filas, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte accionante, al tenor de los artículos 69.10 de la Constitución y la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor José Enmanuel Peniche Martínez, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, después de varias audiencias, la segunda sala del Tribunal superior administrado [sic] falló la sentencia hoy recurrida, rechazando la presente acción de amparo, interpuesta por el peticionario el ex RASO [sic] JOSE MANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ, estableciendo que no se probó la violación al derecho fundamental, según los Arts. 37 y 74 de la constitución y 65 y siguientes de la ley 137-11, de fecha 15 [sic] de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal constitucional [sic], de los procedimientos constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la referida decisión.

ATENDIDO: A que, aunque el Procurador del Tribunal contencioso, dictamino adhiriéndose a las conclusiones de la Policía Nacional, el Tribunal no observó todos y cada uno de los documentos depositados en el proceso de que le probo, de que el peticionario raso JOSE MANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ, no cometió ninguno de los hechos que le imputa la Policía Nacional, toda vez que, tanto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

joven que la policía nacional dice que agredió, ella estableció de que no fue él quien la agredió, así como certificaciones de violencia de género y de la fiscalía, de que no existe ningún proceso en contra del peticionario, habiendo la policía Nacional [sic], dándole baja por mala conducta, hay una violación a los derechos fundamentales, ya que el mismo en ningún [sic] parte pública o privada le quieren dar trabajo, siendo una persona joven, con apenas veintidós (22) años, y que el mismo no ha cometido los hechos que le imputa la Policía Nacional, siendo así honorable tribunal constitucional, se le solicita revisar dicha sentencia, así como todos y cada uno de los documentos depositados, así como en la instancia del amparo depositado por ante dicho tribunal, así como la sentencia que será anexada al mismo expediente [sic].

ATENDIDO: A que, el peticionario no ha sido juzgado por ningún tribunal ordinario ni mucho menos por la Policía Nacional, mediante lo que le llamamos un consejo de guerra o disciplinario, sin que el mismo se haya defendido con un Abogado de su elección, así como haberlo interrogado, sin haber estado asistido de un defensor público o privado, para garantizarle sus derechos fundamentales, por lo que los mismos si fueron violados.

ATENDIDO: A que, los derechos fundamentales de cada individuo deben ser respetados, según nuestra normativa procesal penal Dominicana [sic] y nuestra constitución, ya que el Art. 69 y 68 de nuestra constitución Dominicana, rezan de la manera siguiente: [...].

ATENDIDO: A que, el Art. 74 de la constitución Dominicana [sic], establece que: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el artículo 75 de la constitución Dominicana [sic], establece que: [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por estar hecho conforme al derecho y a las leyes constitucionales.-

SEGUNDO: Que sea revocada la SENTENCIA NO. 0030-03-2021-SSEN-00296, EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-01616, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en todas sus partes por haber violado los derechos fundamentales y constitucionales con relación al derecho que le corresponde al imputado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Se hace constar que la Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrida, no depositó escrito de defensa o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos adjuntos a esta mediante el Acto núm. 349-2022, de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud del Auto núm. 05349-2022, de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena su comunicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente [sic] al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece donde estuvo la violación constitucional, al debido proceso cometida por el tribunal A quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por la accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de defensa del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la parte accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas depositados, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo [sic] se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo [sic], que la recurrida Policía Nacional no ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que esta, realizó una investigación del hecho sucedido, que provocó que el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional emitiera la Resolución No. 0313-2020 que concluyó con la destitución del recurrente al atribuirle la comisión de faltas muy graves, las cuales acarrearán la destitución de las filas policiales conforme al artículo 156, inciso 1, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, independientemente del desistimiento que provocó la falta del recurrente.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente o ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, declarar Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, JOSE EMMANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ en contra la Sentencia 030-03-2021-SSen-00296 de fecha 29 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 24 de agosto del 2021 por el Sr. JOSE EMMANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSen-00296 de fecha 29 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 24 de agosto del 2021 por el Sr. JOSE EMMANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSen-00296 de fecha 29 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 121/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 234/2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 2507/2022, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la referida decisión, el cual fue depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Auto núm. 05349-2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena la comunicación del indicado recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
7. Acto núm. 349-2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 559-2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).
10. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Policía Nacional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor José Enmanuel Peniche Martínez, el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), una acción de amparo alegando que con su cancelación la mencionada institución había violado determinados derechos fundamentales del accionante. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00296, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la referida acción por no haberse comprobado –según el criterio de dicho tribunal– violación de derechos fundamentales alguna contra el señor Peniche Martínez.

No conforme con esa sentencia, el señor José Enmanuel Peniche Martínez recurrió en revisión dicha decisión ante este tribunal, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

b. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al señor José Enmanuel Peniche Martínez mediante el Acto núm. 234/2022, de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuando la sentencia de referencia aún no había sido notificada al ahora recurrente. De ello concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del señalado plazo legal.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los supuestos agravios en los que, alegadamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, a saber, violación al debido proceso y al derecho de trabajo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, señor José Enmanuel Peniche Martínez, tiene la calidad requerida para recurrir

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

⁴ Al respecto, véase las sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Conviene precisar que la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez. Alega al respecto que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en el señalado artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, luego del estudio de los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión expuesto. Ello es así debido a que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto del contenido del derecho fundamental al debido proceso. Además, permitirá al Tribunal precisar el alcance de algunas de las garantías mínimas que conforman el debido proceso disciplinario en el marco de la separación o la cancelación de los nombramientos de los miembros de la Policía Nacional.

g. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

d. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor José Enmanuel Peniche Martínez el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, antes de la publicación de la sentencia nuestra que establece el referido cambio de precedente.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que rechazó la acción de amparo a que este caso se refiere. El tribunal *a quo* fundamentó su rechazo por no haberse comprobado la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor José Enmanuel Peniche Martínez.

b. El recurrente, inconforme con la mencionada decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional. Considera que mediante esa decisión:

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... el Tribunal no observó todos y cada uno de los documentos depositados en el proceso de que le probo, de que el peticionario raso JOSE MANUEL [sic] PENICHE MARTINEZ, no cometió ninguno de los hechos que le imputa la Policía Nacional, toda vez que, tanto por la joven que la policía nacional [sic] dice que agredió, ella estableció de que no fue él quien la agredió, así como certificaciones de violencia de género y de la fiscalía, de que no existe ningún proceso en contra del peticionario, habiendo la Policía Nacional, dándole baja por mala conducta, hay una violación a los derechos fundamentales, ya que el mismo en ningún [sic] parte pública o privada le quieren dar trabajo, siendo una persona joven, con apenas veintidós (22) años, y que el mismo no ha cometido los hechos que le imputa la Policía Nacional.

c. Y agrega:

... el peticionario no ha sido juzgado por ningún tribunal ordinario ni mucho menos por la Policía Nacional, mediante lo que le llamamos un consejo de guerra o disciplinario, sin que el mismo se haya defendido con un Abogado de su elección, así como haberlo interrogado, sin haber estado asistido de un defensor público o privado, para garantizarle sus derechos fundamentales, por lo que los mismos sí fueron violados.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se rechace el presente recurso de revisión, por ser *improcedente, mal fundado y carente de base legal*. Como consecuencia de ello, también solicita que se confirme la decisión impugnada, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como fundamento de su decisión el tribunal *a quo* hizo las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones [sic] de que la parte accionada ha realizado las investigaciones le [sic] lugar a través del hecho sucedido lo que provoca que el consejo disciplinario de la Policía Nacional emitiera la Resolución Núm. 0313-2020, dando consigo la destitución de las filas; y, en la especie, la parte accionante, el raso José Enmanuel Peniche Martínez, ha demostrado con el acto de desistimiento no tiene proceso legal con la señora Lisbet Beltré; sin embargo, se pueden verificar en la remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación, de fechas 30/10/2020, 27/10/2020, 22/10/2020, el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante; aparte, de que el tribunal entiende que, como se puede observas [sic] en la resolución Núm. 0313-2020, se han atribuido muy faltas graves [sic], las cuales según el artículo 156, inciso 1, puede producir una destitución de las filas, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte accionante, al tenor de los artículos 69.10 de la Constitución y la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional⁵.

f. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0114/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consideró lo siguiente:

⁵ Véase el *considerando* núm. 17, pág. 10, de dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que la Policía Nacional de acuerdo con la ley [sic], le asiste el derecho de poner en retiro a los miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no es menos cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa, presunción de inocencia, el derecho a ser oído de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice un juicio disciplinario cuando se le imputen actos violatorios de las normas que lo rigen, a fin de ofrecerles la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.

g. De conformidad con este precedente, es necesario que este tribunal proceda a determinar si en la especie la desvinculación del señor Peniche Martínez se ajustó al señalado criterio.

h. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal verificar que, tal como consideró el tribunal *a quo*, el señor José Enmanuel Peniche Martínez fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante un telefonema oficial de dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves. Además, se puede verificar que hay constancia de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, así como del procedimiento disciplinario seguido por el Consejo Superior Policial contra el señor José Enmanuel Peniche Martínez para conocer de las faltas imputadas. En ese sentido, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00296 da cuenta de lo siguiente: a) que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue entrevistado el raso José Enmanuel Peniche Martínez; b) que el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) fue emitida la Resolución núm. 0313-2020 del Consejo Disciplinario Policial, correspondiente al cuarto endoso, mediante la cual se remite al director de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuntos internos de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en el caso que involucra al raso José Enmanuel Peniche Martínez; c) que el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) fue emitido el Oficio núm. 4457, correspondiente al quinto endoso, suscrito por el director general de asuntos internos, a través del cual se remitieron a la Dirección General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al raso José Enmanuel Peniche Martínez; d) que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) fue emitido el oficio s/n correspondiente al sexto endoso, emitido por la Dirección de Asuntos Legales sobre la investigación seguida al raso José Enmanuel Peniche Martínez; y e) que el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) fue emitido por la Dirección General de la Policía Nacional el Oficio núm. 23320, correspondiente al séptimo endoso, mediante el cual fueron remitidos los resultados de la investigación realizada al raso José Enmanuel Peniche Martínez.

i. Como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno contra el señor Peniche Martínez. Afirma al respecto que la desvinculación de este agente de la entidad policial fue el resultado de una investigación en la que le fueron respetadas todas las garantías del debido proceso, de donde se concluye –según el tribunal *a quo*– que el órgano sancionador policial no vulneró los derechos fundamentales del señor José Enmanuel Peniche Martínez al proceder con su destitución.

j. En atención a lo anterior, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece cuáles son los principios que deben respetarse durante el procedimiento disciplinario seguido contra un agente policial por la comisión de faltas que conduzcan a su destitución. Dicho procedimiento se inicia con la investigación que debe llevar a cabo la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y que culmina con el informe que corrobora o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestima la acusación planteada, ordenando la destitución del miembro sujeto a investigación, cuando fuere pertinente. El indicado texto prescribe:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

k. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que, con relación al presente caso, se puede advertir que el juez de amparo, al rechazar la acción por no constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor José Enmanuel Peniche Martínez, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así la ley que regula dicha institución.

l. Es pertinente indicar, en este sentido, que en Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional afirmó que el respeto al debido proceso se concreta en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior, sin obviar los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, los cuales procuran garantizar que el proceso administrativo sancionador se encauce dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este tribunal ha podido comprobar que la sentencia recurrida hace constar que el acto administrativo sancionador, cuyo efecto jurídico inmediato fue la desvinculación del señor José Enmanuel Peniche Martínez de las filas policiales, estuvo precedido de una recomendación realizada por el órgano competente, así como también de un proceso de investigación en el cual el agente afectado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos imputados a través de un abogado de cuya elección no hizo objeción alguna al momento de su designación.

n. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Enmanuel Peniche Martínez y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00296, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado los derechos fundamentales invocados por el recurrente. En efecto, hemos comprobado –según las consideraciones precedentes– que la destitución de referencia se llevó a cabo con apego a las garantías establecidas por el artículo 69 de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley núm. 590-16 que regulan la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Enmanuel Peniche Martínez; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0368.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación ejecutada contra el señor José Enmanuel Peniche Martínez de su cargo como “raso” de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones, las cuales consisten en actos de violencia contra una ciudadana. En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), José Enmanuel Peniche Martínez interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando –entre otras cosas– su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción de amparo fue

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00296 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentada en que el proceso de desvinculación realizado se efectuó con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana. En vista de lo anterior, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), José Enmanuel Peniche Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor José Enmanuel Peniche Martínez de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que la acción de amparo fue incoada, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admitió el recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁷. Por demás, la jurisprudencia

⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁷ TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁸. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁹, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁹ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Enmanuel Peniche Martínez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria